

SECRETARÍA: Sincelejo, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que la parte demandante subsanó la demanda. Lo remito al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00175-00
DEMANDANTE: LUCY MARÍA MUÑOZ MOLINA
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL (SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora LUCY MARÍA MUÑOZ MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.726.512, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL (SUCRE), entidad pública representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora LUCY MARÍA MUÑOZ MOLINA, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL (SUCRE), para que se declare la nulidad de acto administrativo adiado marzo de 2017, mediante el cual la demandada le negó el reconocimiento de una relación laboral y correspondiente pago de prestaciones sociales y demás emolumentos; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda referida fue inadmitida mediante auto adiado 25 de octubre de 2017¹, concediéndoseles a la actora un término de diez (10) días para que subsanara o allegara lo siguiente:

*“i) Constancia de comunicación o notificación del acto administrativo adiado marzo de 2017; lo cual es necesario para determinar si ha operado o no la caducidad del medio de control.
ii) La prueba de existencia y representación legal de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL, ya que es una persona de derecho público, pero no de aquellas creadas por la Constitución y la ley.
iii) Observa el Despacho, que en el acápite de pruebas la apoderada judicial relaciona como documentales aportadas: “5.1 Contrato No. 260 de julio de 2011”; no obstante, tal documento no fue anexado con la demanda, por lo que deberá la parte accionante aportarlo o desistir del mismo en caso de haberlo relacionado de manera errónea.”*

En atención a lo anterior, a través de memorial recibido el 07 de noviembre de 2017², la apoderada de la parte demandante subsanó la demanda y modificó la misma en lo relativo al acápite de pruebas; posteriormente, a través de memorial adiado 04 de diciembre de 2017³ la parte demandante allegó la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada, del cual había señalado en la subsanación que lo había solicitado – aportando la petición correspondiente – pero no le había sido suministrado para ese entonces.

3. CONSIDERACIONES

1. Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A, lo siguiente:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, se puede observar que la demanda referida fue inadmitida mediante auto calendado 25 de octubre de 2017 y se le concedió un término de 10 días a la demandante para que subsanara los yerros que generaron la inadmisión.

Estando dentro del término legal, a través de memorial recibido el 07 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda conforme a lo ordenado, indicando lo siguiente:

“i) Constancia de notificación. Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que el acto administrativo fue enviado mediante correo certificado, que fue recibido en la dirección de notificación el día 7 de marzo de 2017, sin embargo no tengo número de guía. Por lo que solicito si Usted lo merita, se requiera a la E.S.E. de Majagual – Sucre, que allegue al proceso con la contestación, la constancia de recibo del acto administrativo.

ii) En cuanto a la constancia de existencia y representación legal de la E.S.E. DE MAJAGUAL – SUCRE, anexo el envío de la petición enviada a la entidad, solicitándole aportar dicha certificación. Anexo decreto de nombramiento del gerente actual.

¹ Fls.96-97

² Fl.99-106.

³ Fls.107-119.

iii) *Desisto de la prueba documental. Contrario No. 260 de julio de 2011.*”

Así mismo, la parte actora modificó el acápite de pruebas de la demanda y aportó los correspondientes traslados.

Posteriormente, a través de memorial adiado 04 de diciembre de 2017⁴ la parte demandante allegó la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada, consistente en el Acuerdo No. 0001 del 07 de marzo de 1996 expedido por el Concejo Municipal de Majagual, Sucre.

Procede el Despacho a estudiar lo concerniente a la subsanación y modificación de la demanda.

2. La entidad demandada es una entidad pública, por lo cual es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3. Respeto de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece que *“La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”*. En el caso bajo estudio, no obra en el expediente constancia de la notificación o comunicación del acto administrativo demandado, sólo la afirmación del extremo demandante de que le fue notificado el 7 de marzo de 2017.

Así las cosas, no existe claridad desde cuándo debe empezarse a contar el término de caducidad. Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de mayo de 2011, radicado No. 25000-23-26-000-2010-00681-01(40324), expuso lo siguiente:

“Finalmente y considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez

⁴ Fls.107-119.

respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad.”

Por lo tanto, y habiendo dudas respecto desde cuándo se debe empezar a contar el término de caducidad, el Despacho no tendrá en cuenta esta causal de rechazo en este momento procesal, para determinarla con posterioridad, una vez se recolecten pruebas que permitan hacerlo.

4. En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el párrafo 2 del numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. establece que “...*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...*”; por lo cual, se entiende agotado este requisito de procedibilidad, ya que en el presente caso no se dio la oportunidad para presentar los recursos de ley⁵.

5. En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., la solicitud de conciliación fue presentada el día 03 de mayo de 2017, declarándose fallida la misma y expidiéndose la respectiva constancia el día 12 de junio de 2017⁶.

6. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido subsanada en tiempo, se procederá a admitir.

7. Respecto a la modificación de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por

⁵ Fls.12-14.

⁶ Fls.15-16.

la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Teniendo en cuenta el artículo citado, se tiene que la demanda podrá adicionarse, aclararse o modificarse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, es decir, que una vez culmine el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, hasta diez (10) días después del vencimiento de dicho término podrá reformarse la demanda; por lo que observa el Despacho, que la apoderada de la parte actora al subsanar oportunamente la demanda, solicitó adicionalmente la modificación de la misma en lo concerniente al acápite de pruebas y aportó los traslados correspondientes. Por lo que al haber sido presentada en término, según lo señalado en el artículo 173 del CPACA, se procederá a admitir la reforma presentada, señalándose que el término de traslado de la misma corre concomitantemente con el término de traslado de la demanda.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y la reforma a la misma, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la parte demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL (SUCRE).

SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días,

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00175-00
DEMANDANTE: LUCY MARÍA MUÑOZ MOLINA
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL (SUCRE)

dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

R.M.A.M.